

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de esa capital, en solicitud de autorización para destinar á la compra de acciones de la Sociedad Ibérica de Riegos, concesionaria del canal del río Henares la cantidad de un millon ocho mil reales procedente de las dos terceras partes del 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados, ha consultado lo siguiente:

La ley de 1.º de Mayo de 1855 en su artículo 19 establece que cuando los pueblos quieran emplear con arreglo á las leyes y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en objetos análogos el 80 por 100 del capital procedente de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclamen, previos ciertos trámites. Determináñase estos en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859 que fija las reglas á que deben acomodarse los Ayuntamientos respecto de la conversión y venta de las inscripciones de los mismos; y en su artículo 6.º se autoriza en particular á las municipalidades para destinar el producto de sus títulos al portador á la adquisición de acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno.

En atención á lo expuesto, opina la Sección que se puede autorizar al Ayuntamiento de Guadalajara para invertir un millon ocho mil reales procedentes de sus propios enajenados en acciones de la Sociedad Ibérica de Riegos, concesionaria del canal del río Henares, en el supuesto de que está constituida competentemente dicha Sociedad.

Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el precedente dictámen, ha tenido á bien mandar se traslade á V. E. como de su Real orden lo ejecuto para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1864.

Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de La Mierla, en solicitud de autorización para invertir la cantidad de 162.000 rs. procedentes del 80 por 100 del producto de sus bienes de propios enajenados en la adquisición de acciones de la Sociedad Ibérica de Riegos, ha consultado lo siguiente.—El art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 dispone que cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes y obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales ó en objetos análogos, el 80

por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclaman previos ciertos trámites. Estos se hallan presijados en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, en la cual se dictan las reglas á que deben sujetarse los Ayuntamientos de los pueblos para la conversión y venta de las inscripciones de los mismos, y en su art. 6.º se autoriza en particular á las Municipalidades para destinar el producto de sus títulos al portador á la adquisición de acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno.—Ahora bien, el empleo que el Ayuntamiento de La Mierla pretende dar al capital antes expresado, puede considerarse beneficioso á los intereses municipales por cuanto lo que se propone no es consumirlo, sino darle una nueva forma, con la cual pueda llegar á ser más productivo que con la actualidad, y por cuanto, según se reconoce en el expediente, es de conveniencia y utilidad la empresa á cuya realización ha de contribuir. Y si además de esta consideración se tiene en cuenta que en dicho expediente se han observado las formalidades prescritas para los de su género, sin haberse presentado reclamación alguna contra el acuerdo del Ayuntamiento asociado de los mayores contribuyentes, y que han informado en sentido favorable á la concesión del permiso solicitado; el Gobernador de la provincia y Consejo de la misma, si se tiene asimismo en cuenta que el Ministerio del digne cargo de V. E. accedió á idéntica solicitud de los pueblos de Fuentenovilla y Yunquera á propuesta de esta sección, fecha 27 de Octubre último, se echará de ver el fundamento de lo manifestado al principio del presente dictámen.

En virtud de las razones expuestas, la Sección opina que se puede autorizar al Ayuntamiento de La Mierla para invertir 162.000 rs. procedentes del 80 por 100 de sus propios enajenados en acciones de la Sociedad Ibérica de Riegos concesionaria del canal del río Henares, dado el supuesto de estar competentemente constituida dicha Sociedad y de haber obtenido las concesiones de que se hace mérito en el expediente.

Y habiéndose conformado la Reina (que Dios guarde) con el precedente dictámen, ha tenido á bien mandar lo traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para los efectos correspondientes; en la intel-

ligencia de que la enajenación de los títulos al portador que se entreguen al Ayuntamiento en equivalencia de las inscripciones que le corresponden, se verificará por medio del agente de Bolsa, como se ha dispuesto en casos análogos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 10 de Mayo de 1864.

Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 31.

Habiendo llegado á noticia de este Gobierno, que de algún tiempo á esta parte se cometan abusos de grande consideración en la correspondencia pública, á consecuencia de los muchos particulares que se dedican á llevar pliegos de unos puntos a otros sin los requisitos legales, y á fin de evitar tan punibles actos que son en perjuicio de los intereses del Estado, he dispuesto recordar por medio del presente periódico oficial las disposiciones que rigen sobre la materia, para que en ningún caso se alegue ignorancia por parte de los contraventores, y son como sigue:

1.º Ninguna persona puede conducir carta ni pliego sin presentarlo antes en las Administraciones ó estafetas de Correos para ser sellado, satisfaciendo los derechos de sus portes según tarifa.

2.º Toda carta ó pliego aprehendido sin el sello de Correos, será denunciado en las Administraciones, y el portador satisfará la multa de un ducado por cada carta ó pliego, sin perjuicio del valor del porte si la volviera á recoger; pero si la carta ó pliego quedase en la estafeta, para que por ella se haga la entrega, se cobrará entonces el porte como se hace con los demás.

3.º La persona que condujere cartas ó pliegos procedentes de pueblos donde no hay estafeta, está obligada a presentarlas en la primera de su tránsito para ponerlas el sello, pagándose el porte correspondiente según tarifa. El que no lo hiciese así y se le aprehendieren cartas ó pliegos sin este requisito, queda sujeto á pagar la

multa en la forma explicada en la disposición anterior.

4. Unicamente son exceptuadas de la presentación al sello y pago de portes las cartas con recado ó de recomendación, llevándolas abiertas, contengan ó traten de otra clase de negocios, las cuales cerrándose en las Administraciones á presencia del que la conduce, quedarán sujetas á la multa y pago de portes. Tambien se exceptúan las cartas ó pliegos de oficio despachados por Jefes Militares y conducidos por ordenanzas.

5. Son celadores de la observancia de estas disposiciones todos los dependientes de Correos y del resguardo Nacional.

6. Del importe de estas multas se aplica la mitad á los aprehensores y la otra mitad queda á beneficio de la renta de Correos, donde se forma el correspondiente cargo de este Ramo, como de los portes que devengan.

Guadalajara 21 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

Núm. 32

D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que de conformidad con lo que me ha propuesto la Junta provincial de Beneficencia, he dispuesto que en el comedor yzaguan de entrada del Hospital de los baños de Trillo, se coloquen mesas y bancos fijos, para cuya construcción así como la de un armario destinado á la conservación de ropas, convoco por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar en mi despacho sito en las oficinas del Gobierno, bajo mi presidencia y en la villa de Trillo, en sus Casas Consistoriales, bajo la del Alcalde, á las doce de la mañana del dia 30 del corriente mes, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en ambos puntos, donde se enterará á las personas que gusten interesarse en la licitación.

Guadalajara 20 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR.
Vicente Lozana.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Cifuentes.

A los Alcaldes de este partido hago saber: que para dar cumplimiento á una del Excmo. Sr. Regente de la Audiencia del territorio, se hace preciso que tan luego como vean este edicto remitan á mi Autoridad certificación de los derechos médico-forenses devengados en los juicios de faltas celebrados en sus respectivas Alcaldías durante el primer semestre de 1864 y en las diligencias sobre hechos que creyendo delitos se calificaron luego de faltas inhibiendo el Juzgado con aprobación de la Audiencia; en cuvas certificaciones se expresen, el nombre del facultativo, su carácter de forense, su título ó auxiliar y residencia, asunto en que ha intervenido, fecha de la sentencia ejecutoria ó auto de sobreseimiento; si el procedido ó responsable ha resultado solvente ó insolvente y en qué cantidad ó si las costas se han declarado de oficio. Prevengo por último á dichos Alcaldes que si transcurridos ocho días desde la inserción del presente en el Boletín oficial, no se hallan en mi poder las indicadas certificaciones, pasara un alguacil del Juzgado á recogerlas á costa de los morosos.

Dado en Cifuentes a 18 de Julio de

1864.—Manuel de Soto y Arias.—El Secretario del Juzgado, Diego Esteban y Pajares.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisición de 150.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos desde 1.º de Enero á 1.º de Octubre ambos inclusivos de 1865; así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda dentro del plazo indicado, hasta un máximo de 30.000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.

1. El tabaco será de Kentucky y Virginia excluido el de las clases donadas en Nueva Orleans con los nombres de Factory Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior, tocomos, y ha de venir precisamente envasado en barricas. Dos octavas partes cuando menos de la cantidad contenida en las barricas que sean objeto de una sola entrega, ha de ser aplicable á capa, y las seis octavas partes restantes, cuando más, á tripas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extensión para cigarros comunes y de dama. La aplicable á tripas, será asimismo madura, fresca y sana. Si no reunire todas estas circunstancias, ó el tabaco tuviere cualquier defecto, no será admitido. Cuando el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, tenga exceso de capa, quedará ésta á beneficio de la Hacienda, y el contratista no tendrá derecho á que le sirva de compensación para los excesos de tripas que resulten de las entregas posteriores. Cuando por el contrario haya exceso de tripas en el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, quedará ésta en depósito hasta que en las posteriores presente otras barricas que tengan el excedente de capa necesario para compensar el exceso de tripas.

2. El contratista entregará 150.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

	Quintales.
En 1.º de Enero de 1865	15.000
En 1.º de Febrero de id.	15.000
En 1.º de Marzo de id.	15.000
En 1.º de Abril de id.	15.000
En 1.º de Mayo de id.	15.000
En 1.º de Junio de id.	15.000
En 1.º de Julio de id.	15.000
En 1.º de Agosto de id.	15.000
En 1.º de Septiembre de id.	15.000
En 1.º de Octubre de id.	15.000
Total	150.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa, han de verificarse. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

3. Además del número de quintales que ha de entregar el contratista, según lo estipulado en la condición anterior, entregará también los que la Dirección, si lo estima conveniente, le pida dentro del mismo período, hasta un máximo de 30.000 quintales. Si transcurrido el dia 1.º de Octubre de 1865 no se le hubiere hecho pedido alguno por este concepto ó no se hubiere pedido la totalidad, se entenderá caducada dicha facultad por el todo ó parte de los 30.000 quintales que no hubiere sido pedida.

4. La entrega de los tabacos que se pidan al contratista, por la totalidad ó por parte del *máximo* expresado en la condición anterior, deberá hacerse dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán también á beneficio de la Hacienda.

5. Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Dirección le designará oportunamente.

6. Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobación de la subasta, ó que se establecieren en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 150.000 quintales de la condición anterior, y los que se pidan como *máximo* por virtud de la 3.º cláusula como los que se

1864 en otoño 22 setiembre

originen en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7. Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas e Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicación que dén á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representación, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, a cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipación.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas extenderán éstas un acta expresa, una por una, de las barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Dirección. Los Administradores no podrán en ningún caso hacerse cargo ni emplear en las elaboraciones de tabaco que hayan clasificado admisible, hasta que se les autorice competentemente para esto, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

8. Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos expresados, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista, en el primer caso, quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto á donde fuere dirigido, con expresión del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

9. Al hacerse el embarque de estos tabacos, se darán avisos de su clase y pieza á la Dirección general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciben las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general.

10. Con los avisos que dén las Fábricas del peso de los tabacos desechados, que se embarquen para puerto extranjero y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de pesos en la cantidad de tabacos desembarcada comparada con la que salió de la Fábrica. Si existe esta diferencia ó el contratista no presentase la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de menos, al precio que tenga en estanco el tabaco picado común. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio que lo hace procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

11. Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratistas, la Dirección cuando lo estime conveniente podrá nombrar otros para que los practiquen en unión de aquéllos. Si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se preciente y sellen el número de barricas que indiquen, para que, conducidá á la Fábrica de esta corte, se verifique éste reconocimiento, y por ellas se reciba ó deseche la partida á que corresponda.

12. Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del trasporte será de cargo del contratista, pero si lo estuviere, serán de la Hacienda. Los gastos de porte y de reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

13. Sin embargo del reconocimiento y recepción que se hiciere en virtud de la regla 7.º, y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Dirección

disponga, previa autorización del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepción de los tabacos si procediere en virtud de los que se hagan en las Fábricas.

14. Si en los reconocimientos y clasificación que hicieren los empleados designados en la condición 7.º creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las fábricas la suspensión de entrega y el depósito de los defectuosos para su extracción fuera del Reino. También podrá pedir á la Dirección, si lo prefiere por medio de exposición razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello ésta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslación, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desecharados en el reconocimiento que occasionó la protesta del contratista, se declarasen inadmisibles en el segundo un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

15. Si el contratista no entrega para 1.º de Enero de 1865 los 15.000 quintales correspondientes á la primera consignación, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Dirección disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros mas próximos ó en los mas lejanos, si en aquéllos no hubiere existencias, y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada podrá tomar de otras más superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio entre el de la adjudicación y el de los tabacos que se compraran por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntualmente la entrega de las demás consignaciones y de los pedidos que se le hagan por el *máximo*, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen sean de la clase que fueren y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie.

16. Mientras llegan los tabacos que con el objeto expresado en la condición anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquél los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen, y los de su reposición en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraídos.

17. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisición, será darle aviso oportunamente para que, por sí ó por los delegados que nomine, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada de los respectivos Cónsules que le presente la Administración, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protestar ni a reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquier que intente para detener el indicado procedimiento, á prettexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calamidades y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al esperar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

18. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si ésta no tiene respuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por tal vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

19. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente expresados. Se anunciará nueva

Alejandro Huerta.—Por su mandado.—Julian Fernandez de Heredia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pareja.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el actual año económico de 1864 á 1865 en este distrito municipal se hallará expuesto al público en la Secretaria del Municipio por término de ocho dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo plazo pueden hacerse por los contribuyentes las oportunas reclamaciones, por lo cual se ruega á los Señores Alcaldes de la provincia den publicidad al Boletín en que este anuncio se inserte.

Pareja y Julio 17 de 1864.—El Alcalde, Juan G. de Benito.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chiloeches.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al segundo año económico, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad por término de ocho dias para que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse y reclamar de agravio si lo tuvieren por conveniente, solo por error en la aplicación del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza ó del traslado de esta desde el amillaramiento y su apéndice al indicado reparto.

Chiloeches 19 de Julio de 1864.—Mariano Cuesta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Moratilla de Henares.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa y año económico de 1864 a 1865, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes en él inscritos se enteren de sus cuotas y hagan las reclamaciones que crean justas si se creen agravados.

Moratilla de Henares 19 de Julio de 1864.—El Alcalde, Manuel Palazuelos.—P. A. del Ayuntamiento.—José Gutierrez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arbeteta.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el año económico de 1864 á 1865 se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que estimen justas.

Arbeteta 19 de Julio de 1864.—El Alcalde, Juan Herraiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Archilla.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, correspondiente al año económico de 1864 a 1865, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde esta fecha.

Archilla 19 de Julio de 1864.—El Alcalde, Antonio Castillo.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Servicio de bagajes.

No habiéndose presentado licitador á la subasta para el servicio de bagajes celebrada el dia 19 del mes de Junio próximo pasado, he acordado se verifique otra el dia 7 del mes de Agosto próximo, en conformidad á lo prevenido en la regla 3.^a de la Real orden de 7 de Marzo de 1860, y bajo el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial, núm. 64 perteneciente al dia 30 del mes de Mayo finado.

Teruel 12 de Julio de 1864.—El Gobernador, Ramon Cuervo.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES

Y POLÍTICAS.

PROGRAMA DEL CONCURSO A LOS PREMIOS QUE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS ADJUDICARA EN LOS AÑOS DE 1865, 1866 Y 1867.

PARA EL CONCURSO DE 1865.

Límites que debe separar en el orden político, económico y administrativo la intervención del Estado y la acción individual.

PARA EL CONCURSO DE 1866.

Exposición del régimen municipal de España, demostrando su afinidad con las instituciones políticas y con el estado general de la civilización en cada periodo de la historia patria. Examen de la cuestión sobre si la libertad política de los tiempos modernos exige ó permite la restauración total ó parcial de las antiguas libertades municipales.

PARA EL CONCURSO DE 1867.

Historia crítica de los Pósitos de España: reformas convenientes en su organización actual, y examen de la cuestión sobre si deberían conservarse ó refundirse en otras instituciones mas análogas al estado presente de la sociedad.

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia lo merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, 8.000 rs. en dinero y 200 ejemplares de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresión y entrega de 200 ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de Setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste indispensablemente la firma y residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicación.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga no se les dará el premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 4 de Julio de 1864.—Por acuerdo de la Academia.—Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la calle de la Concepción Jerónima, núm. 7, cuarto principal, escalera de la derecha.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se admiten trabajadores en la presa y canal de Humanes á 9 rs. jornal; las mujeres y chicos, para exportar, a 5 id.; advirtiendo que hay trabajo para mucho tiempo.

Dirigirse á Julian Gil, contratista de dicha presa, en el referido pueblo de Humanes.

LA BENEFICIOSA.

Asociación Mútua para reunir y colocar economías y capitales.

Domiciliada en Madrid, calle de Jacometrezo, 62, bajo.

Capital ingresado por imposiciones, cuentas corrientes y depósitos hasta 31 de Mayo de 1864. rs. vn.....

102.329.031 10

2.655.999 43

Total en 30 de Junio. rs. vn.....

104.985.030 53

Este capital se aumenta diariamente con nuevas imposiciones.

Desde 1.^º del mes actual abona esta Sociedad á sus imponentes 80 céntimos mensuales por 100 de su capital en lugar de los 75 que venia abonando hasta aquella fecha.

El desarrollo de operaciones y el buen resultado de sus trabajos, es el que permite á esta Sociedad conceder el aumento expresado.

Se facilitan gratis prospectos y estatutos, y se admiten imposiciones por el representante de la Compañía en Guadalajara, D. Vicente Durá, calle de Barriouero baja, núm. 58.

Asimismo se admiten en dicha casa imposiciones para las Sociedades LA TUTELAR y LA PREVISORA y se facilitan prospectos y estatutos de las mismas.

COMPAÑIA MERCANTIL COLECTIVA

legalmente constituida bajo la razon

B. Pinette Hermanos y Compañía.

Domicilio.—Madrid calle del Prado, numero 10, cuarto 2.

Esta Compañía necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Guadalajara y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por ciento en los diversos negocios de que estén encargados, para conocer las condiciones dirigirse á los Directores gerentes de la Compañía.

VENTA DE UNA CASA.

El dia 16 de Agosto próximo y hora de once a doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la villa de la Torre del Vulgo para la enajenación en venta Real de una casa con bodegas y solares dividida en dos, que D.^r Casimira Yebes de Orantes posee en Hita, calle de las Sexmas, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á las personas que deseen interesarse en la expresada licitación que se celebrará ante la propietaria y su esposo D. José de Orantes.

ÍNDICE

de la legislación de todos los ramos de Gobernación y Fomento, desde 1.^º de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1864, por D. Antonio de Medina y Cánals. Secretario del Gobierno de la provincia de la Coruña.

Esta obra que extracta y metodiza, por materias, todas las disposiciones que constituyen el derecho administrativo desde la época que se indica, señalando la Gaceta o tomo de decretos en que se encuentran insertas, comprende también las Reales órdenes, infinitas en número, que se han circulado autografiadas, y que no aparecen publicadas en el periódico oficial del Gobierno ni en la colección legislativa. Es indispensable para los empleados, Secretarios de Ayuntamiento y demás funcionarios que entienden en el despacho de los asuntos de la administración civil.

Véndese á 20 rs. en la Coruña, y se remite por el correo, franca de porte, enviando 22 rs. en libranzas de fácil cobro. Los pedidos se dirijan á D. Nicolas Miguez, oficial del Gobierno de la misma provincia.

EMPRÉSTITO ROMANO

5 por 100

DE 50 MILLONES DE FRANCOS,

decretado por quirógrafo pontificio de 26 de Marzo de 1864.

Obligaciones al portador de 100 francos (380 rs. vn.), 500 francos (1.900 reales yellos) y 1.000 francos (3.800 rs. vn.), que producen 5 francos (19 rs. vn.), 25 francos (95 rs. vn.) y 50 francos (190 reales yellos), de interés anual por cupones semestrales, pagaderos al portador el 1.^º de Octubre y el 1.^º de Abril, en Roma, Nápoles, París, Bruselas, Amberes, Amsterdam, Londres, Dublin, Francfort, Viena, Munich, Berlin, Lucerna, Madrid y Lisboa.

Reembolso á la par en 36 años por sorteo anual.

Este empréstito lo emite el Banco de Crédito Territorial e Industrial de Bruselas (Bélgica), Director, M. Andres Langrand-Dumonceau, y en los demás países las sucursales y establecimientos mercantiles correspondientes de dicho Banco.

Se reciben en pago de los nuevos títulos los cupones de interés del empréstito Rothschild de 1860, á cumplirse el 1.^º de Julio.

Para acreditar las sumas que se entreguen, se darán recibos provisionales, que más adelante se cambiarán por títulos definitivos.

Se suscribe en Madrid, en casa de los Señores A. Miranda e hijo, calle de la Salud, núm. 13; y en Guadalajara, en casa de D. Felipe de Vega, calle de San Miguel, núm. 4.

IMPRESA DE D. ELIAS RUIZ Y SOPENA.

